

Expte. DI-1545/2009-3

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE TARAZONA
PLAZA DE ESPAÑA, 2
50500 TARAZONA
ZARAGOZA

1 de diciembre de 2009

SUGERENCIA

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 9 de septiembre de 2009 tuvo entrada en esta Institución queja a la que se le asignó el número más arriba referenciado.

En la misma se hacía alusión a los siguientes hechos:

“1.- Según se relata en la queja, hace varios años el Ayuntamiento de Tarazona construyó un mirador en la calle Cuarteles.

2.- Desde su inauguración, “se arrojan todo tipo de objetos, algunos de los cuales, han causado daños materiales en diferentes inmuebles y hasta un incidente con resultado de daños personales”.

3.- Se explica en la queja que en fechas 24 y 25 de abril de 2009, una patrulla de la Policía Local se personó en un domicilio particular, instruyendo un Informe en el que acreditaba la circunstancia descrita.

4.- Se añade en la queja que en data 29 de abril de 2009, se presentó escrito ante el Ayuntamiento de Tarazona, en el que, expuestos los hechos se interesaba se tomaran las medidas necesarias por parte del Consistorio para solucionar el problema descrito, que, según la redacción de la queja, no ha merecido respuesta alguna.

5.- *Prosigue el relato explicando que, en fecha 8 de julio de 2009 se produjeron nuevos incidentes por el lanzamiento de piedras desde el mirador.*

6.- *Tras valorar positivamente la existencia y finalidad del mirador, sugiere el presentador de la queja “retrasar la valla, elevarla y realizarla con un tejido más tupido que no permitiera ni pasar ni arrojar objetos al vacío”.*

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón, en fecha 15 de septiembre de 2009 se admitió la queja a supervisión con la finalidad de recabar del Ayuntamiento de Tarazona la información precisa para determinar la fundamentación o no de la queja.

TERCERO.- En fecha 26 de noviembre de 2009 se recibió en esta Institución Informe elaborado por el Ayuntamiento de Tarazona, cuyo contenido literal es el siguiente:

“En contestación y dando cumplimiento a cuanto solicitaba en sus escritos de fechas 15 de septiembre, 15 de octubre y 16 de noviembre de 2009, relativos a la queja registrada en esa Institución con el número de referencia más arriba indicado, adjunto remito, para su conocimiento y a los efectos oportunos, informe emitido por las Sra. Arquitecto Municipal de fecha 27 de octubre de 2009, quedando a su disposición para las aclaraciones necesarias.”

Se adjuntaba Informe emitido por la Arquitecta Municipal del Ayuntamiento de Tarazona, cuyo contenido es el que sigue:

“Consultado el tema con los distintos técnicos del Área de Obras, Urbanismo y Servicios, se concluye que en este Departamento no se ha emitido hasta la fecha ningún informe al respecto, entendiéndose que los hechos denunciados no son consecuencia de la configuración del espacio urbano citado en lo que a características técnicas se refiere. sino más bien del comportamiento incívico de ciertas personas.

No obstante, por parte de la técnico que suscribe se hacen dos observaciones:

1.- *Como bien expone el escrito de El Justicia de Aragón. las obras*

realizadas por el Ayuntamiento en la calle Cuarteles consistieron en el acondicionamiento de un espacio público urbano con la finalidad de conseguir una pequeña zona de estancia en la zona alta de la ciudad, que a su vez, aprovechando la excelente ubicación, sirviese de "mirador".

Como la propia palabra indica, un "mirador" no es otra cosa que un lugar, que por su buena situación o ubicación, sirve para contemplar el paisaje, careciendo por tanto de sentido la petición de retrasar la valla existente, elevarla y sustituirla por otra más tupida, puesto que dicho espacio dejaría de ser un "mirador".

Hay que decir además que, incluso en el supuesto de que se colocase una valla de más altura, no se podría evitar que los vándalos o gamberros tirasen piedras u otros objetos por encima de la misma.

2.- Los actos vandálicos cometidos por ciertos ciudadanos no pueden ser responsabilidad del Ayuntamiento en este caso, si bien es posible que quizás sea necesaria una mayor vigilancia del orden público en la zona por parte de la Policía Local.

Es cuanto considero oportuno informar a los efectos procedentes."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

"1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto."*

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en el artículo 1 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón.

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:

a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.

b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.

c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3.- El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.”

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

SEGUNDA.- No es función del Justicia suplir las normales vías de actuación de la Administración, concretándose sus competencias en la posibilidad de formular Sugerencias o Recomendaciones a los órganos administrativos cuando considera que en los hechos motivo de una queja pueda existir una actuación irregular de la Administración que conlleve la violación de alguno de los derechos individuales o colectivos reconocidos por el Estatuto de Autonomía y sin que la mera discrepancia con las decisiones administrativas adoptadas siguiendo el procedimiento pertinente y dentro del marco de competencias del órgano correspondiente, pueda considerarse constitutiva de una irregularidad.

En el presente supuesto, el objeto de la queja radica en la indebida utilización, por parte de individuos anónimos, de un mirador ubicado en la Calle Cuarteles de Tarazona desde el cual se arrojan todo tipo de objetos

que han llegado a causar lesiones en las personas y daños en las cosas, hechos éstos de los que, según la redacción de la queja, ha tenido conocimiento la Policía Local del Ayuntamiento de Tarazona. Se añade, además, que en fecha 29 de abril de 2009 se presentó escrito al Ayuntamiento de Tarazona denunciando la situación sin que el mismo haya merecido respuesta alguna por parte del Consistorio.

Centrados los términos de la pretensión del promotor de este expediente, ha de invocarse, en primer lugar el artículo 42, en sus párrafos 1 y 2 a, 2 d y 2 h de la Ley de las Cortes de Aragón 7/1999 de 9 de abril de la Administración Local, en el que, bajo el epígrafe “*Competencia de los Municipios*” se establece:

“1.- Los municipios, en el ejercicio de su autonomía, y en el ámbito de sus competencias, pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

2.- Los ámbitos de la acción pública en los que los municipios podrán prestar servicios públicos y ejercer competencias, con el alcance que determinen las leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma reguladoras de los distintos sectores de la acción pública, serán los siguientes:

a) La seguridad en lugares públicos, así como garantizar la tranquilidad y el sosiego en el desarrollo de la convivencia ciudadana.

.....

d) La ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística del término municipal; la promoción y gestión de viviendas; los parques y jardines, la pavimentación de vías públicas urbanas y la conservación de caminos rurales.

.....

h) La protección de la salubridad pública.”

Con fundamento en estos preceptos, el Ayuntamiento de Tarazona, dentro del ámbito de sus competencias, y tal y como se explica en el Informe emitido por la Arquitecta Municipal, adoptó la decisión de llevar a cabo unas obras en la Calle Cuarteles de la localidad consistentes en el acondicionamiento de un espacio público urbano “*con la finalidad de conseguir una pequeña zona de estancia en la zona alta de la ciudad, que, a su vez, aprovechando la excelente ubicación, sirviese de mirador*”.

Se razona en dicho Informe que, comoquiera que la finalidad principal del mirador ideado es la de la contemplación del paisaje, *“carece de sentido la petición de retrasar la valla existente, de elevarla y de sustituirla por otra más tupida, puesto que dicho espacio dejaría de ser un mirador”*. Se añade, además, que elevar la valla no impediría que se lanzaran objetos por encima de la misma.

Tomando en consideración que el Consistorio ha actuado dentro de los límites de sus competencias, y, dado que la decisión de no retranquear la valla del mirador ni elevarla,- cuyo contenido se podrá compartir o no-, ha sido razonada, debe concluirse que no se puede estimar acreditada la existencia de irregularidad alguna en la decisión que, en cuanto a la ubicación del mirador y la forma de ejecutar la obra, ha adoptado el Ayuntamiento de Tarazona

No obstante lo anterior, no puede obviarse la real existencia del problema planteado, que no es otro que la indebida utilización del mirador, problema admitido en el Informe por la Arquitecta Municipal.

Con la finalidad de ofrecer una solución a tal cuestión, debe invocarse el contenido del artículo 53 de la Ley de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que establece:

“1. Los Cuerpos de Policía Local deberán ejercer las siguientes funciones:

.....

d) Policía administrativa, en lo relativo a las ordenanzas, bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.”

.....

g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.

h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.”

Atendiendo al mandato legal, y de acuerdo con lo preceptuado en la legislación vigente anteriormente invocada, se estima razonable sugerir al Ayuntamiento de Tarazona que, en aquellos supuestos en los que, de forma razonada, el Consistorio hubiere denegado la adopción de especiales medidas para evitar la producción de actos vandálicos que pudieren vulnerar los derechos de los ciudadanos, se procure vigilancia policial en las zonas más conflictivas, y, en este caso y en particular, en la Calle Cuarteles, donde se encuentra ubicado el mirador, para garantizar la seguridad y la integridad de las personas y de los bienes materiales, públicos y privados.

TERCERA.- La segunda de las pretensiones reflejadas en el escrito de queja y que ya ha sido mencionada en párrafos anteriores no es otra que la disconformidad del ciudadano ante la falta de respuesta del Consistorio a la petición formulada mediante escrito dirigido al Ayuntamiento de Tarazona y presentado en la Oficina de Correos en fecha 29 de abril de 2009, adjuntándose a la queja copia sellada por dicha Oficina del referido escrito.

Preguntado el Ayuntamiento de Tarazona por este extremo, en el Informe emitido no se ha hecho alusión alguna a la falta de contestación al ciudadano, no obstante lo cual, y con la cautela que exige la falta de mayor información, ello no impide efectuar un pronunciamiento al respecto.

Con relación a este supuesto debe recordarse el contenido de los artículos 22 y 153 de la Ley de Administración Local de Aragón; el primero de los preceptos mencionados y bajo el epígrafe “*Derechos y deberes de los vecinos*” establece:

“La condición de vecino confiere los siguientes derechos y deberes:

.....

d) Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación con los expedientes y la documentación municipal.....”

De otra parte, el artículo 153 del mismo texto legal, y bajo la locución “*Relaciones con los ciudadanos*” dispone en su párrafo primero, parágrafo j:

“1.- Todos los ciudadanos, en su relación con las Corporaciones locales, tendrán derecho a:

.....

j) Obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales, o a que se les comunique, en su caso, los motivos para no hacerlo”

.....

Atendiendo a esta premisa legal y con los datos obrantes en el expediente, esto es, escrito dirigido al Ayuntamiento sellado por el servicio de Correos y denuncia interpuesta ante la Policía Local de Tarazona,- hay que recordar que el Consistorio no se ha pronunciado sobre este extremo, pese a habersele interesado-, debe concluirse la conveniencia de sugerir al Ayuntamiento de Tarazona que, en este supuesto y en todos los demás supuestos futuros, proceda a observar el mandato implícito en los preceptos invocados, informando debidamente a los ciudadanos que hubieren cursado una petición o solicitud razonada al Consistorio relacionada con una materia de su competencia.

III.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularles la siguiente

SUGERENCIA:

Que, atendiendo al contenido legal de las disposiciones invocadas en la Fundamentación Jurídica de esta Resolución, resulta razonable sugerir al Ayuntamiento de Tarazona:

1.- Que, en aquellos supuestos en los que, de forma razonada, el Consistorio hubiere denegado la adopción de especiales medidas para evitar la producción de actos vandálicos que pudieren vulnerar los derechos de los ciudadanos, se procure vigilancia policial en las zonas más conflictivas, y, en este caso y en particular, en la Calle Cuarteles de dicha localidad, donde se encuentra ubicado un mirador, para garantizar la seguridad y la integridad de las personas y de los bienes materiales, públicos y privados.

2.- Que, en este supuesto y en todos los demás supuestos futuros, proceda a observar el mandato implícito en los artículos 22 y 153 de la Ley de Administración Local de Aragón, informando debidamente a los ciudadanos que hubieren cursado una petición o solicitud razonada al Consistorio relacionada con una materia de su competencia.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Atentamente

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE